

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Lérida ha negado al Juez de primera instancia de Solsona la autorizacion para procesar á D. Juan Pujol Antich, Alcalde de San Lorenzo de Moruñys, del cual resulta:

Que dicho Alcalde, cumpliendo las órdenes del Gobernador, exigió á José Pujol las multas que se le habian impuesto por repetidas desobediencias á la Autoridad superior de la provincia:

Que José Pujol y su hijo Juan se resistieron á pagar, protestando de la ejecucion y declarando que esto era el castigo de no haber firmado unas cuentas que calificaban de falsas:

Que José Pujol manifestó haber descubierto en dichas cuentas municipales falsedades y déficits de 6.000 rs. en una ocasion, y de 9.000 en otra, que se apresuró á poner en noticia del Alcalde, negándose á firmar los recibos, por cuya conducta fué multado varias veces por el Gobernador á excitacion del Alcalde:

Que suscitándose gran alarma con tales contestaciones, llamó el Alcalde á una pareja de la Guardia civil mandándole que arrestase á los Pujol, lo cual no se verificó por entónces en vista de haber cedido en la resistencia:

Que los guardias pusieron el hecho en conocimiento de su Jefe, quien dispuso el arresto de los Pujol por haberse resistido á la fuerza de su mando:

Que se verificó el arresto á dis-

gusto del Alcalde y en su presencia, justificándolo el cabo de la Guardia civil con el art. 37 de su reglamento, segun el cual pueden los guardias instruir la sumaria de cualquier delito cometido á su vista, con obligacion de dar parte inmediatamente al Juez de primera instancia:

Que el Alcalde puso el hecho en conocimiento del Juzgado despues de haber reconocido la casa de Pujol y de no haber encontrado objetos que pudieran embargarse:

Que instruido proceso contra el Alcalde en el Juzgado de Solsona por detencion arbitraria, declaró uno de los guardias que la prision se habia verificado por el cabo despues de inútiles advertencias de aquel, y en cumplimiento del art. 37 del reglamento citado:

Que el Alcalde dispuso se pudiese en libertad á los Pujol, entregados á su custodia bajo caucion prestada por varios propietarios:

Que retirada esta por los mismos, el Alcalde mandó fuesen vueltos á la cárcel:

Que á los pocos dias, en virtud de una orden del Juzgado, el Alcalde los puso en libertad definitivamente:

Que en los últimos dias de la prision el cabo manifestó á los Pujol en presencia del Alcalde que la orden de prision no procedia de este, y que sólo habia intercedido en aquel acto para autorizar á la Guardia civil, que habia de verificar la captura en poblado:

Que el Juez, conforme con el dictámen fiscal, pidió autorizacion para procesar al Alcalde por los delitos de detencion ilegal y false-

dad, expresando que la pedia respecto al primero á pesar de que el Alcalde parecia haber obrado como Autoridad judicial, pues habia dado parte al Juzgado de lo ocurrido y puesto en libertad á los Pujol, previa orden del mismo:

Que el Alcalde, á quien el Gobernador dió audiencia en el expediente, manifestó que Pujol habia conservado indebidamente en su poder documentos importantes del tiempo en que fué Secretario del Ayuntamiento sin devolverlos á pesar de las multas, y que no ha dado cuentas desde 1862 á 1866:

Que el Alcalde expresó además no haber procedido como Autoridad judicial, sino como mero custodio de los presos, que los puso en libertad mediante orden del Juez en cuyo poder obraba el sumario, y que los redujo segunda vez á prision, retirada la fianza, para dejar las cosas en el estado producido por las determinaciones del cabo:

Que el Alcalde añadió por último que las falsedades no se referian al tiempo de su administracion; que no tenia interés en ellas, y que el Juzgado no expresaba que le alcanzase la menor responsabilidad respecto á las mismas:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion fundándose en que el cabo de la Guardia civil, y no el Alcalde, fué quien dispuso y llevó á cabo la prision de los Pujol, y en que el conocimiento de las falsedades en las cuentas, probadas que fuesen, correspondia á la Autoridad administrativa para deducir el tanto de culpa y remitirlo al Tribunal competente:

Visto el art. 405 del Código pe-

nal, que declara reo de detencion arbitraria al que encerrase ó detuviese á otro privándole de su libertad:

Visto el art. 226 del mismo Código, que señala las penas del empleado público que abusando de su oficio cometiere falsedad en los documentos:

Considerando:

1.º Que la declaracion del cabo de la Guardia civil es terminante, y demuestra con sus palabras textuales que detuvo á los Pujol por desobediencia á la fuerza de su mando á pesar de las advertencias del Alcalde, á quien solo se entregaron bajo su custodia mediante recibo.

2.º Que el Juez ha pedido autorizacion para procesar al Alcalde por el delito de falsedad en las cuentas municipales, y en el expediente no resultan contra dicha Autoridad cargos concretos respecto de este punto, sin que esto obste para que en la continuacion del procedimiento se diluciden los hechos sobre que versa el mencionado cargo;

El Gobierno Provisional, conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, ha tenido á bien confirmar la negativa del Gobernador de Lérida respecto al delito de detencion arbitraria, y declarar que en el estado actual del procedimiento no há lugar á conceder ni á negar la autorizacion que se solicita; devolviéndose las actuaciones al Juzgado de donde proceden para que, si así lo estima, las continúe respecto al delito de falsedad y pida de nuevo la autorizacion en su dia, si á su juicio procediere; y lo acordado.

Madrid nueve de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano:

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Santander ha negado al Juez de Torrelavega la autorizacion para procesar á D. Manuel Cabadas, Alcalde pedáneo de Somahoz, del cual resulta:

Que en el proceso seguido contra D. Alejandro Monasterio, Alcalde de los Corrales, declararon varios testigos que el citado de Somahoz les habia embargado carros de leña por no haber querido pagar cierta cantidad que les exigia á título de montazgo:

Que el Alcalde aprovechó la leña de un carro y dió la del otro al Teniente Alcalde, y á su cuñado unas varas que cubrian la leña:

Que el Juez pidió autorizacion para procesar al Alcalde por delito de hurto comprendido en el párrafo 3.º, art. 437 del Código penal:

Que el Alcalde, á quien el Gobernador dió audiencia en el expediente, negó haberse aprovechado de la leña cortada sin licencia por algunos vecinos, y constituida en depósito en casas donde todavia se encontraba al exponer su defensa; añadiendo que si habia faltado debia corresponder la correccion á sus superiores en el órden administrativo, y no á la Autoridad judicial:

Que el Alcalde de los Corrales, contestando á un oficio del Gobernador, manifestó haber delegado al pedáneo de Somahoz las atribuciones relativas á la inspeccion de los montes del distrito, facultándole para disponer el depósito en lugar seguro de la leña cortada sin licencia por los vecinos:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion, fundándose en que el Alcalde habia obrado en virtud de obediencia debida, sin aprovecharse de los efectos depositados; y en que las faltas que pudiese haber cometido en los montes, y los daños cuyo importe no llegue á 1.000 escudos, deben ser corregidos y castigados por la Autoridad administrativa:

Visto el art. 81 de la ley municipal de 8 de Enero de 1845, relativo á las atribuciones de los Ayuntamientos respecto al cuidado de los bosques del comun y la corta y beneficio de sus maderas y leñas:

Visto el art. 437 del Código penal, que declara reos de hurto á los

dañadores que sustraigan ó utilicen los frutos ú objetos del daño causado, sea cualquiera su importancia.

Considerando:

1.º Que el Alcalde pedáneo de Somahoz obró en virtud de obediencia debida y delegacion del Alcalde de los Corrales al embargar y depositar la leña que los vecinos de Somahoz habian cortado sin licencia.

2.º Que no consta que el Alcalde se aprovechase de los objetos embargados, ni que los utilizase en manera alguna, limitándose á ordenar el depósito como el Alcalde de los Corrales le habia ordenado, estando por tanto exento de la responsabilidad que el citado artículo del Código impone á los que siguiesen la opuesta conducta;

El Gobierno Provisional, conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, ha tenido á bien confirmar la negativa del Gobernador de Santander.

Madrid nueve de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Bases generales para la nueva legislacion de Minas.

Clasificacion y dominio de las sustancias minerales.

Artículo 1.º Son objeto del presente decreto las sustancias útiles del reino mineral, cualquiera que sea su origen y forma de yacimiento, hállense en el interior de la tierra ó en la superficie, y para su aprovechamiento se dividen en tres secciones.

Art. 2.º En la primera seccion se comprenden las producciones minerales de naturaleza terrosa, las piedras silíceas, las pizarras, areniscas ó asperones, granitos, basaltos, tierras y piedras calizas, el yeso, las arenas, las margas, las tierras arcillosas, y en general todos los materiales de construccion cuyo conjunto forma las canteras.

Art. 3.º Corresponden á la segunda seccion los placeres, arenas ó aluviones metalíferos, los minerales de hierro, de pantanos, el esmeril, oces y almagras, los escoriales y terrenos metalíferos procedentes de beneficios anteriores, las turbe-

ras, las tierras piritosas, aluminosas, magnesianas y de batan, los salitres, los fosfatos calizos, la baritina, espato fluor, esteatita, kaolin y las arcillas.

Art. 4.º Se comprenden en la tercera seccion los criaderos de las sustancias metalíferas, la antracita, hulla, lignito, asfalto y betunes, petróleo y aceites minerales, el grañto las sustancias salinas, comprendiendo las sales alcalinas y terreo-alcalinas, ya se encuentren en estado sólido, ya disueltas en el agua, las caparrosas, el azufre y las piedras preciosas.

Debe considerarse que pertenecen tambien á este grupo las aguas subterráneas.

Art. 5.º En todos los terrenos que contengan las sustancias expresadas por los artículos anteriores, ú otras á ellas análogas, se considerarán siempre para los efectos de este decreto dos partes distintas:

1.ª El suelo, que comprende la superficie propiamente dicha, y además el espesor á que haya llegado el trabajo del propietario, ya sea para el cultivo, ya para solar y cimentacion, ya con otro objeto cualquiera distinto del de la minería.

2.ª El subsuelo, que se extiende indefinidamente en profundidad desde donde el suelo termina.

Art. 6.º El suelo podrá ser de propiedad particular ó de dominio público, y el dueño nunca pierde el derecho sobre él, ni á utilizarlo, salvo caso de expropiacion; el subsuelo se halla originariamente bajo el dominio del Estado, y este podrá, segun los casos y sin mas regla que la conveniencia, abandonarlo al aprovechamiento comun, cederlo gratuitamente al dueño del suelo, ó enajenarlo mediante un cánon á los particulares ó asociaciones que lo soliciten; pero todo ello con sujecion estricta á lo que determinan los artículos siguientes.

Art. 7.º Las sustancias comprendidas en la primera seccion son de aprovechamiento comun cuando se hallan en terrenos de dominio público.

Cuando estén en terrenos de propiedad privada, el Estado, confirmando el art. 3.º de la ley vigente de minas, cede dichas sustancias al dueño de la superficie, quien podrá considerarlas como propiedad suya, y utilizarlas en la forma y tiempo que estime oportunos, sin que quede sometido á las formalidades y cargas del presente decreto.

Estas explotaciones solo estarán sujetas á la intervencion administrativa en lo que se refiere á la seguridad de las labores, segun determine el reglamento de inspeccion y policia mineras.

Art. 8.º Las sustancias compren-

didadas en la segunda seccion estarán sujetas, en cuanto á la propiedad y á la explotacion, á las mismas condiciones del artículo precedente. Pero cuando se hallen en terreno de particulares, el Estado se reserva el derecho de cederlas á quien solicite su explotacion si el dueño no las explota por sí, con tal que antes se declare la empresa de utilidad pública y se indemnice al dueño por la superficie expropiada y daños causados. Segun el art. 19 establece, el que obtenga la concesion deberá pagar anualmente un cánon de 2 escudos por hectárea; pero el dueño está libre de esta carga si lleva á cabo por sí la explotacion.

Art. 9.º Las sustancias de la tercera seccion sólo podrán explotarse en virtud de concesion que otorgue el Gobierno, con arreglo á las prescripciones de este decreto.

La concesion de las sustancias á que se refiere este artículo constituye una propiedad separada de la del suelo: cuando una de ambas deba ser anulada y absorbida por la otra, proceden la declaracion de utilidad pública, la expropiacion y la indemnizacion correspondiente.

De las investigaciones y de las pertenencias.

Art. 10. Todo español ó extranjero podrá hacer libremente, en terrenos de dominio público, calicatas ó excavaciones, que no excedan de 10 metros de extension en longitud ó profundidad, con objeto de descubrir minerales: para ello no necesitará licencia, pero deberá dar aviso previamente á la autoridad local.

En terrenos de propiedad privada no se podrán abrir calicatas sin que proceda permiso del dueño ó de quien lo represente.

Art. 11. La pertenencia ó unidad de medida para las concesiones mineras, relativas á las sustancias de la segunda y de la tercera seccion, es un sólido de base cuadrada de 100 metros de lado, medidos horizontalmente en la direccion que designe el peticionario, y de profundidad indefinida para estas últimas sustancias. Para las primeras termina dicha profundidad donde concluye la materia explotable.

Art. 12. Los particulares podrán obtener cualquier número de pertenencias por una sola concesion, con tal que este número sea superior á cuatro. Todas las pertenencias que por su conjunto formen una concesion deberán estar agrupadas sin solucion de continuidad, de suerte que las contiguas se unan en toda la longitud de uno cualquiera de sus lados.

Art. 13. Cuando entre dos ó mas concesiones resulte un espacio

franco, cuya extension superficial sea menor de cuatro hectáreas ó que no se preste à la division por pertenencias, se concederá á aquel de los dueños de las minas limitrofes que primero lo solicite, y por renuncia de estos á cualquier particular que lo pida.

Art. 14. La pertenencia minera es indivisible en las compras, ventas, cambios ú otras operaciones análogas de los dueños de las minas.

De las concesiones, explotacion y caducidad de las minas.

Art. 15. Para obtener la propiedad de cuatro ó mas pertenencias mineras, ya de la segunda, ya de la tercera seccion, se acudirà al Gobernador por medio de una solicitud en que se expresen con claridad todas las circunstancias de la concesion que se solicita.

El Gobernador, instruido el oportuno expediente segun en el reglamento se determine, y demostrada a existencia de terreno franco, deberá precisamente en todos los casos, prévia la publicidad necesaria para oír las reclamaciones que pudieran intentarse, disponer que se demarque la concesion, y otorgar esta en un plazo que no exceda de cuatro meses, á contar de la fecha de presentacion del escrito.

Art. 16. La prioridad en la presentacion de la solicitud da derecho preferente; pero si se trata de sustancias de la segunda seccion, el dueño será siempre preferido si se compromete à explotarlas en un plazo que la Administracion le marque y no exceda de 30 dias.

Art. 17. La demarcacion de los límites en cada concesion deberá hacerse, cumplidas que sean las condiciones del art. 15, aunque no haya mineral descubierto ni labor ejecutada.

Estas demarcaciones podrán comprender toda clase de terrenos, edificios, caminos, obras etc., siempre que los trabajos mineros se ejecuten con sujecion á las reglas de policia y seguridad.

Art. 18. Cuando el objeto sea ejecutar galerías generales de investigacion, desagüe ó trasporte, se solicitarán las pertenencias necesarias, siempre que hubiere terreno franco, como en las demás concesiones; pero si estos trabajos hubieren de atravesar pertenencias ya concedidas, el empresario deberá ponerse de acuerdo préviamente con los dueños respectivos, y concertar todas las demás condiciones para el caso de encontrar mineral.

Si los dueños de las pertenencias se opusieran á la ejecucion de dichas galerías, no podrán estas llevarse á cabo á menos que no se ins-

truya expediente de utilidad pública.

Art. 19. Las concesiones para la explotacion de sustancias minerales son á perpetuidad, mediante un cánon anual por hectárea que se fijará en la siguiente forma:

Para las sustancias de la segunda seccion, 2 escudos; para las metalíferas exceptuando el hierro, y para las piedras preciosas, 15 escudos; para las sustancias combustibles, el hierro y todas las demás de la tercera seccion, 5 escudos.

El cánon deberá pagarse desde la fecha en que la concesion se haga; mientras el dueño de la mina satisfaga puntualmente dicha cantidad, la Administracion no podrá privarle del terreno concedido, sea cual fuere el grado en que lo explote.

Art. 20. Si en un mismo terreno existen sustancias de la segunda y de la tercera seccion y es imposible explotar ambas á la vez, se concederán al primer solicitante, sea el que quiera.

Si este solicita explotar las sustancias de la tercera seccion, podrá extender sus trabajos mineros á las de la segunda; pero si la peticion se refiere á estas últimas, agotadas que sean, necesitará el interesado nueva concesion para explotar cualquiera de las de la tercera.

Art. 21. Los mineros podrán disponer libremente, como de cualquier otra propiedad, de cuantos derechos se les aseguran por el presente decreto. Se exceptúan los productos minerales estancados, sobre los que se observarán las reglas que rigen en la materia mientras subsista el estanco.

Art. 22. Los mineros explotarán libremente sus minas sin sujecion á prescripciones técnicas de ningun género, exceptuando las generales de policia y seguridad. Para afirmar el cumplimiento de estas últimas, la Administracion por medio de su agentes ejercerá la oportuna vigilancia.

Art. 23. Las concesiones mineras solo caducarán cuando el dueño deje de satisfacer el importe de un año del cánon que le corresponda, y que perseguido por via de apremio no lo satisfaga en el término de 15 dias ó resulte insolvente.

En este caso se declarará nula la concesion y se sacará la mina á pública subasta: de la cantidad que se obtenga la Administracion retendrá la suma que se le adeudaba, los gastos originados y el 5 por 100 del total: el resto se entregará al primer dueño.

Si no dieran resultado tres subastas sucesivas, se declarará el terreno franco.

Hasta que el dueño de la mina participe al Gobernador su desistimiento ó abandono, permanecerá sujeto á las cargas y prescripciones de este decreto y de los reglamentos para su ejecucion.

Derechos y deberes de los mineros.

Art. 24. Todo minero deberá facilitar la ventilacion de las minas colindantes; estará sujeto á la servidumbre del paso de aguas de dichas minas hácia el desagüe general, y asimismo á las reglas de policia que en el reglamento especial se determinen. Pero en todas estas servidumbres procederá la correspondiente tasacion é indemnizacion.

Art. 25. Para ejecutar galerías de investigacion, trasporte ó desagüe se seguirán las reglas que marca el art. 18.

Art. 26. Todo dueño de minas indemnizará por convenios privados ó por tasacion de peritos, con sujecion á las leyes comunes, los daños y perjuicios que ocasionare á otras minas, ya por acumulacion de aguas en sus labores si requerido no las achicase en el plazo de reglamento, ya de otro modo cualquiera por el cual resultare menoscabo á intereses ajenos dentro ó fuera de las minas.

Entre los perjuicios ocasionados se contarán siempre los que correspondan al tiempo que tarde en verificarse el desagüe; y además entregará el causante al dueño de la mina perjudicada una parte de los beneficios obtenidos, si los hubiere, á juicio de peritos.

Art. 27. Los mineros se concertarán libremente con los dueños de la superficie acerca de la extension que necesiten ocupar para almacenes, talleres, lavaderos, oficinas de beneficio, depósitos de escombros ó escorias, instalacion de máquinas, bocaminas, etc. Si no pudieran avenirse, ya en cuanto à la extension, ya en cuanto al precio, el dueño de la mina solicitará del Gobernador la aplicacion de la ley sobre utilidad pública.

En los informes del Ingeniero y de la Diputacion se tendrán en cuenta y se apreciarán como correspondan: primero, la necesidad de la expropiacion; segundo, las ventajas que por una y otra parte ofrecen, ya la explotacion de las minas, ya el cultivo ó explotacion del suelo, para poner en claro de este modo cuál de ambos intereses debe ser atendido.

En todo caso deberá preceder al acto de expropiar la correspondiente indemnizacion.

Art. 28. Los mineros son dueños de las aguas que encuentren en sus trabajos. Una ley especial fijará reglas sobre el aprovechamiento de las corrientes subterráneas y sobre

los derechos de los particulares por cuyas pertenencias atraviesan.

Art. 29. Un reglamento de policia fijará detalladamente los deberes y derechos de los mineros, así como las atribuciones de la Administracion, y muy principalmente los preceptos de salubridad pública á que estarán sujetas todas las minas.

Disposiciones generales.

Art. 30. Los actuales dueños de minas podrán optar libremente entre la ley que hoy rige y este decreto, con tal que ningun denuncia contra dichas minas se halle en tramitacion. Desde el dia en que se acojan al presente decreto y comiencen á pagar el cánon correspondiente adquieren la mina á perpetuidad.

Art. 31. En el mismo caso se encuentran todos aquellos que tengan expedientes de registro en tramitacion.

Art. 32. Se derogan todas las prescripciones de la legislacion actual contrarias á lo que se dispone en este decreto. Las disposiciones restantes, tanto de la ley como del reglamento, se declaran subsistentes sin perjuicio de lo que en su dia se determine.

Art. 33. El Gobierno presentará á las Córtes un proyecto de ley de minería.

Madrid veintinueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.--El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 47.

Suscripciones.

La Diputacion provincial, en sesion de diez del corriente, ha acordado prevenir á los Ayuntamientos de los pueblos, cabeza de partido judicial y de aquellos que excedan de 600 vecinos, que lo mas pronto posible se suscriban á la «Gaceta de Madrid,» á lo que les obliga el párrafo 13, art. 115 de la ley municipal provisional.

Lo que por acuerdo de la Corporacion se publica en este periódico oficial, para que sea conocido de los señores Alcaldes, quienes darán aviso de estar ya suscritos ó de que han solicitado la suscripcion.

Córdoba 13 de Enero de 1869.--El Presidente, El Duque de Hornachuelos.

Núm. 51.

Terminado el plazo por el que se anunció la vacante de la Secretaría del Ayuntamiento de Monturque, han presentado solicitudes á la misma don Vicente de Luque Baquerizo y don Pedro Freire y Perez.

Lo que se publica en este «Boletín oficial» para los efectos prevenidos en el art. 101 de la ley municipal vigente.

Córdoba 12 de Enero de 1869.—El Gobernador, El Duque de Hornachuelos.

JUZGADOS.

Núm. 50.

Juzgado de primera instancia de Rute.

D. Juan Maria Gonzalez Chocano, Juez de primera instancia de esta villa de Rute y su partido, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo por el término de treinta días, contados desde la inserción de este edicto en el «Boletín oficial» de esta provincia, á Antonio Delgado y Garrido, natural de Iznajar y vecino de esta villa, de oficio herrador, para que se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa pendiente contra el mismo por lesion á don Bartolomé Carrillo de la Fuente; apercibido, que de no verificarlo, seguirá aquella en su rebeldía entendiéndose con estrados las diligencias á él relativas, y parándole el mismo perjuicio que si en su persona se hicieran.

Rute doce de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—Juan Maria Gonzalez Chocano.—Por mandado de S. S., Antonio J. de Rueda.

Núm. 34.

Junta de instruccion primaria de la provincia de Córdoba.

Decretada por la Junta revolucionaria de Córdoba en once de Octubre pasado la descentralización de las asignaciones destinadas al pago de los maestros de Instruccion primaria, y que directamente se satisfagan por los Municipios; esta Junta, considerando que el descrédito é infelices resultados del anterior sistema, la necesidad de una liquidacion terminal á fin del anterior año económico y al sustituir aquel, y la literal prevencion del De-

creto del Gobierno provisional de 14 del mismo Octubre en su artículo octavo, robustecen la conveniencia de esta descentralización; ha acordado hacerlo así saber nuevamente á los Ayuntamientos de la provincia, dado que algunos han puesto en duda y consultado este punto, á fin de que los mismos entiendan que tienen el deber de pagar las dotaciones y gastos materiales de las escuelas, desde el anterior trimestre, dando aviso oportunamente de haberlo verificado, y acompañando un recibo por duplicado de las sumas que los respectivos maestros perciben por los indicados conceptos.

Córdoba doce de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Gobernador, el Duque de Hornachuelos.—Francisco de Borja Pavon, Srio.

ANUNCIOS.

ESCRITURAS de Bienes Nacionales.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

PLIEGOS

de repartimiento del impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Nuevo sistema legal

de pesas y medidas, puesto al alcance de todos, por D. Meliton Martin, ingeniero.

Precio 10 rs.

Esta obra se halla de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba», calle de San Fernando, número 34.

OBRAS

que se hallan de venta en el despacho de la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba», calle de S. Fernando, núm. 34.

Coleccion de Códigos y leyes

de España, publicada bajo la direccion de los licenciados en derecho civil y administrativo don Estévan Pinel y don Alberto Aguilera y Velasco: 3 tomos en cuarto mayor, su precio 110 rs.

Ley Hipotecaria, acompañada de una instruccion por artículos para su mejor inteligencia y aplicacion, por D. Francisco Muñoz: un tomo en cuarto encuadrado á la holandesa, su precio 17 rs.

Tratado sobre el procedimiento en el Juicio de desahucio, con arreglo á la ley de reforma de 25 de Junio de 1867, dividido en cuatro partes, por D. Pedro A. Montañó, director del Boletín de Procuradores, precio 7 rs.

Teoría trascendental de las cantidades imaginarias, por don José María Rey y Heredia: 1 tomo en folio menor, precio 44 rs.

Contabilidad en general, por D. Juan de Dios Navarro: 3 tomos en folio, precio 75 rs.

ESTADOS

de juicios verbales y de conciliacion para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de poblacion de repartimiento, de amillaramiento, cartas de pago, libramientos, cargarémes, y estados sanitarios.

Se suscribe á todos

los periódicos de España en el despacho del «Diario de Córdoba», calle de San Fernando núm. 34.

En el mismo establecimiento se giran letras sobre Madrid para los que deseen suscribirse directamente.

Almanaque de la Risa

para 1869.

Ramillote de flores, ortigas y abrojos por varios escritores. Se

vende en el despacho del «Diario de Córdoba», á 4 rs. ejemplar.

LITOGRAFIA

DEL

DIARIO DE CORDOBA,

calle de San Fernando, núm. 34,
y Letrados, núm. 18.

Este establecimiento se ha mejorado considerablemente con la adquisicion de nuevas máquinas; y los grandes acopios de todos los artículos necesarios, permiten al mismo tiempo una gran rebaja en los precios. Se harán pues

Tarjetas á doce, catorce y diez y seis reales el ciento.

Facturas, esquelas, estados, billetes y toda clase de trabajos, hechos con prontitud y estremada economía.

IMPORTANTE.

Se suscribe al BOLETIN OFICIAL de esta provincia en los mismos puntos en que se reciben suscripciones al «Diario de Córdoba». El pago debe hacerse adelantado.

Arrendamiento.

El cortijo de Herrera de los Zahurdones, situado en el término de Córdoba y compuesto de 453 fanegas de tierra, se arrienda para desde 1.º de Enero próximo. Se oyen proposiciones en las casas de su propietario el Excmo. Sr. Marqués de Villaseca, plazuela de D. Gomez número 2, en dicha ciudad.

CORDOBA.—1869.

Imprenta, librería y litografía del «DIARIO DE CORDOBA», San Fernando, 34.